



# pdapas

sanmateoatenco 2019 · 2021



[www.opdapassma.gob.mx](http://www.opdapassma.gob.mx)





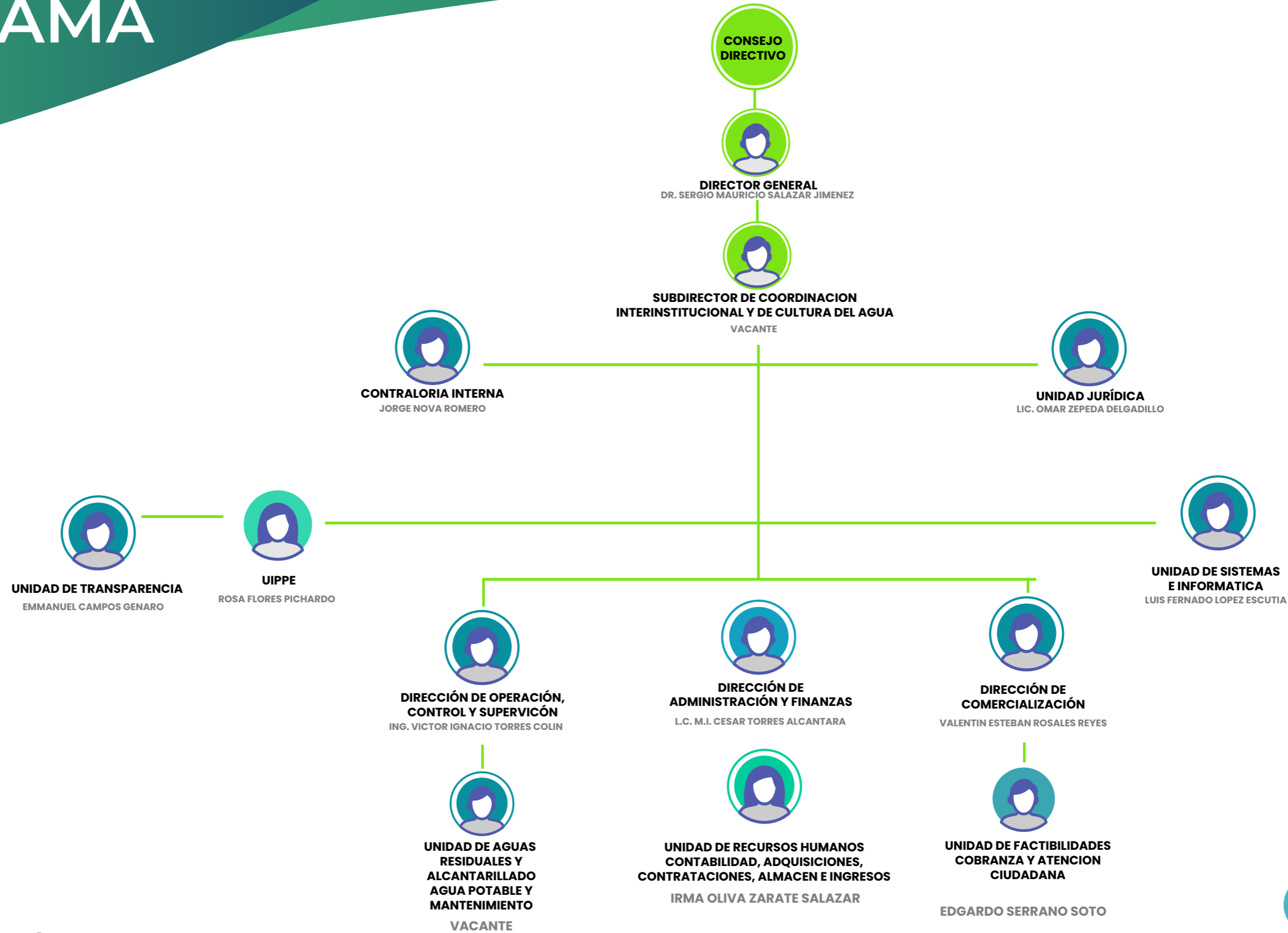
# CAPACITACION 3ER TRIMESTRE

**Organismo Público Descentralizado para la  
Prestación de los Servicios de  
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento  
del Municipio de San Mateo Atenco**



[www.opdapassma.gob.mx](http://www.opdapassma.gob.mx)

# ORGANIGRAMA



# NORMATIVIDAD



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801  
Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCV A:2023/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 22 de febrero de 2013  
No. 37

## SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
DECRETO NUMERO 52.- POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL AGUA  
PARA EL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS.  
EXPOSICION DE MOTIVOS.  
DICTAMEN.

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL AVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 52

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la Ley del Agua para el Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

### LEY DEL AGUA PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY Y SU APLICACIÓN

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto normar la explotación, uso, aprovechamiento, administración, control y suministro de las aguas de jurisdicción estatal y municipal y sus bienes inherentes, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, y tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes.

Artículo 2.- La presente Ley persigue los siguientes objetivos:

- I. La regulación de la prestación de los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, su reuso y la disposición final de sus productos resultantes;
- II. El mejoramiento continuo de la gestión integral del agua con la participación de los sujetos a quienes rige esta Ley;
- III. La realización y actualización permanente de inventarios de usos y usuarios, y de la infraestructura hidráulica para la gestión integral del agua;
- IV. El control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal y municipal;
- V. La organización de las autoridades del agua, los usuarios y los prestadores de los servicios para su participación en el Sistema Estatal del Agua como corresponda;
- VI. La atención prioritaria de la problemática que presenten los recursos hídricos del Estado, su calidad y cantidad;



**UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA**  
[www.opdapassma.gob.mx](http://www.opdapassma.gob.mx)



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

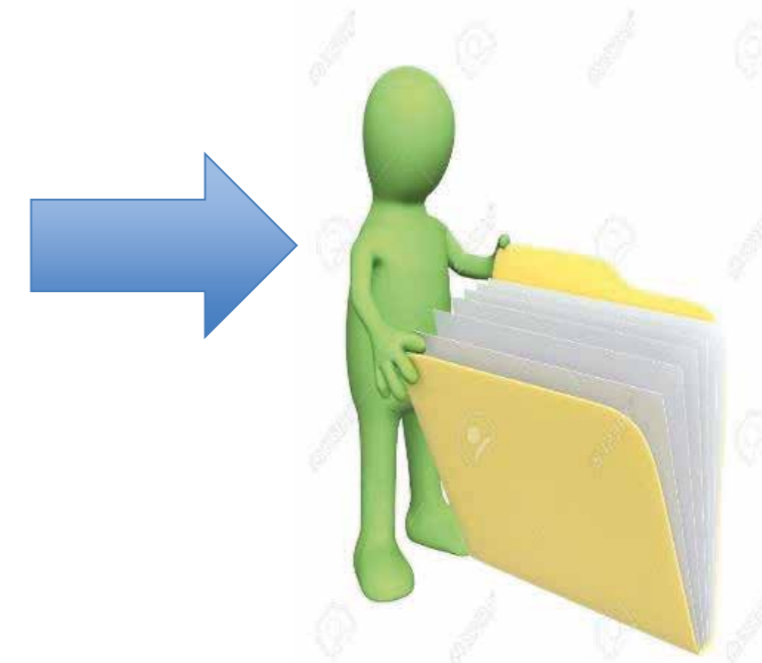
# CAPACITACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES

## SUSTENTO JURÍDICO

CONSTITUCIÓN  
FEDERAL  
Arts. 6 apartado  
A, 108 y 109,  
fracción II

CONSTITUCIÓN LOCAL  
Art. 5 párrafo décimo  
quinto, vigésimo,  
vigésimo primero y  
vigésimo segundo

DERECHO HUMANO  
DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN  
PÚBLICA



## Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

### CAUSAS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS (Art. 222)

Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable ;

Entregar información clasificada como reservada

Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;

Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;

Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario;

Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;

No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto ;

No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones

## **FUNCIONES UNIDADES DE TRANSPARENCIA (ART. 53)**

Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información ;

Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información

Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

- Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley;

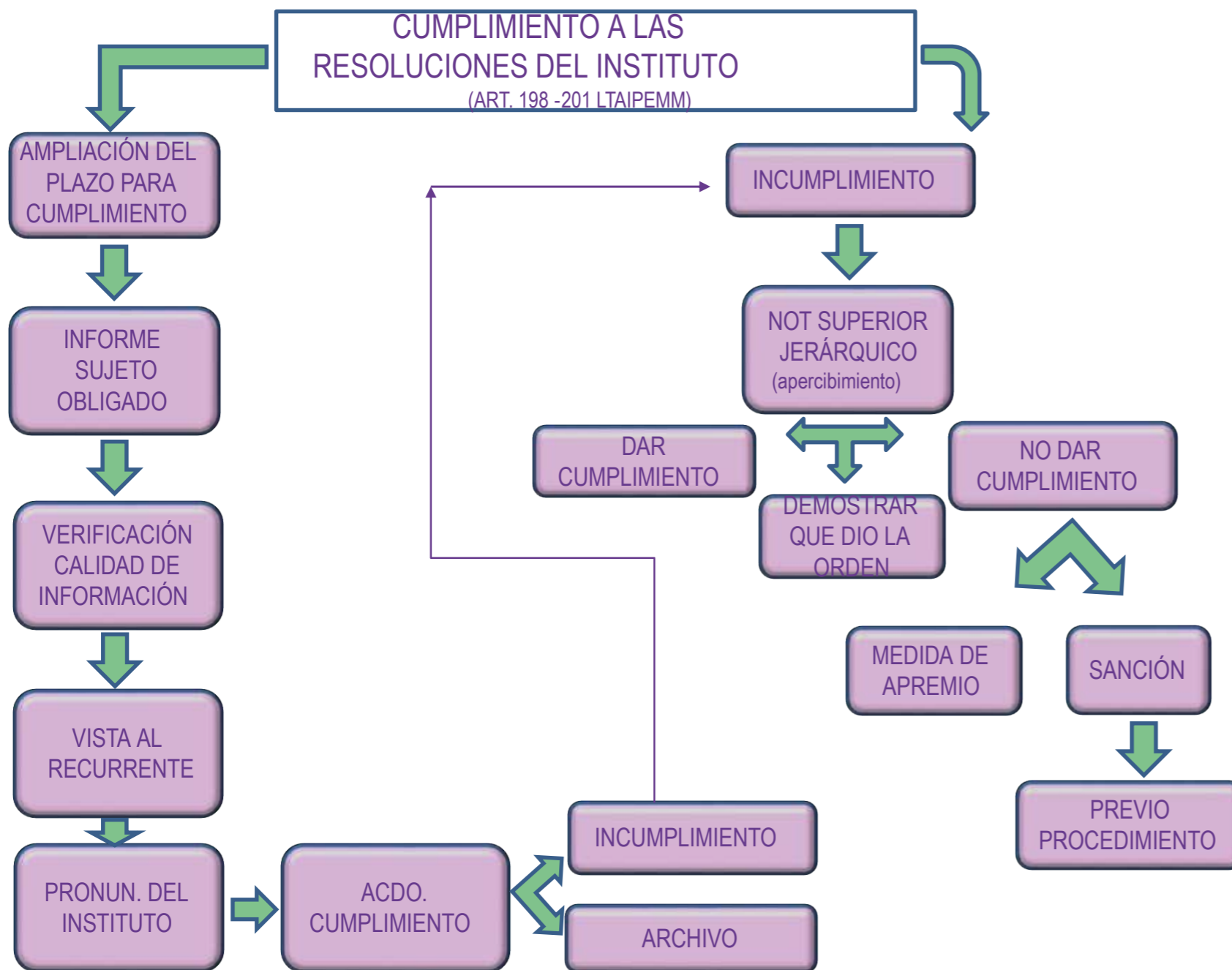




Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia esta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes. Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que esta **INICIE, EN SU CASO, EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD** respectivo

**FUNCIONES**  
**SERVIDORES**  
**PÚBLICOS**  
**HABILITADOS**  
**(ART. 59)**

- Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
- Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
- Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones ;
- Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;



El servidor público requerido como superior jerárquico incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de la resolución, en los mismos términos en que incurrió el servidor público originalmente obligado.

El acatamiento extemporáneo de la resolución del recurso de revisión, si es injustificado, no exime de responsabilidad a los servidores públicos que resulten responsables ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción administrativa o penal, que llegara a corresponder. (Artículo 201).

El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley. (223)

La Contraloría podrá iniciar el procedimiento administrativo disciplinario de oficio o en su caso a través de queja presentada ante el Instituto.

Las quejas ante el Instituto podrán presentarse mediante escrito libre:

✓ Por escrito: Presentado físicamente, ante la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia del Instituto;

✓ Por correo electrónico: A través de la cuenta: [queja.recurso@itaipem.org.mx](mailto:queja.recurso@itaipem.org.mx); y

✓ Por medio del ícono “y (sobre)”: Que se encuentra en el extremo superior derecho de la pagina “Infoem.org.mx” (Requisitar el formato con los datos solicitados).

Siendo competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

(Previo al procedimiento)

Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento la Contraloría podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento (en términos del artículo 114, párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México)

Procedimiento para la aplicación de sanciones conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el procedimiento que dispone el artículo 59 de la citada Ley de Responsabilidades.

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando:

- Se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia (citatorio a garantía de audiencia)

- La responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y

- Su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor.

Una vez concluida la garantía de audiencia; y de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni actuaciones por acordar; se procede emitir resolución.

## SANCIONES ADMINISTRATIVAS:

Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:

Amonestación.

Suspensión de empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días.

Destitución del empleo, cargo o comisión.

Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

Sanción pecuniaria de diez a ciento ochenta salarios mínimos vigentes en la Entidad, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones y de quince a ciento ochenta días del sueldo base presupuestal asignado al servidor público que incurra en incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 Bis de la Ley de Responsabilidades.

●Las sanciones se aplicaran atendiendo a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable.

●Y se considerara como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

Las resoluciones en las que se impongan sanciones se inscribirán en un registro que llevará la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, particularmente las de inhabilitación (artículo 63 de la Ley de Responsabilidades).

## Medidas de Apremio.

La Ley y demás disposiciones de la materia, establecerán los criterios para calificar las medidas de apremio, conforme a la gravedad de la falta y, en su caso, las condiciones económicas del presunto responsable y la reincidencia. (Artículo 213).

El Instituto podrá imponer al servidor público responsable del Sujeto Obligado, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

Apercibimiento;

Amonestación pública;

Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA. La multa mínima se impondrá cuando la conducta sea por primera vez y ésta se incrementará en un tanto por cada reincidencia, hasta llegar al límite superior. (Artículo 214).

La enunciación de las medidas de apremio, no implica que deban necesariamente ser aplicadas por su orden. En cada caso el Instituto determinará su procedencia atendiendo a las condiciones del mismo, la gravedad de la infracción, la pertinencia de la medida y la reincidencia.

En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Instituto implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en los párrafos anteriores

Transcurrido el plazo, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Las multas que fije el Instituto se harán efectivas ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, a través de los procedimientos que las leyes establezcan, como el Procedimiento Administrativo de ejecución (PAE).

Además de las medidas de apremio previstas, las leyes de la materia podrán establecer aquellas otras que consideren necesarias.

En caso de que del contenido de las actuaciones y constancias de los procedimientos ventilados ante el Instituto, se advierta la presunta comisión de delitos y éstos se persigan de oficio, se deberá dar el aviso correspondiente al Ministerio Público, remitiéndole copia de las constancias conducentes.

**GRACIAS**

MÁS INFORMACION EN:



[www.opdapassma.gob.mx](http://www.opdapassma.gob.mx)